



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0913/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

Las decisiones jurisdiccionales objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución son las siguientes:

La Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de apelación incoado por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz y, por ende, confirmó lo resuelto en la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de febrero del dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FALLA*

*PRIMERO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ, por órgano de su representante legal, el Licenciado Elvin Emilio Suero Rosado, mediante instancia depositada en fecha 07 de abril del año 2016, contra la Sentencia No. 201600121, de fecha 02 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago.*

*SEGUNDO: Acoge, por ser procedentes y estar bien fundamentadas, las conclusiones producidas por la parte recurrida, señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLÓN TAVERAS, a través de su abogado constituido, Licenciado Luis E. Jáquez.*

*TERCERO: En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.201600121, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago.*

*CUARTO: SE ORDENA el DESALOJO inmediato de los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ de las dos (2) porciones de terreno que ocupan ilegalmente y que tienen extensiones superficiales de 22,547.82 metros cuadrados y 23,696.35 metros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No.29, del Distrito Catastral No.6, del municipio de San José de las Matas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provincia de Santiago, propiedad de los señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLÓN TAVERAS.*

*QUINTO CONDENA a la parte recurrente, señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Luis E. Jáquez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio.*

*SEXTO: ORDENA a la Registradora de Títulos de Santiago, levantar la anotación preventiva o cautelar anotada sobre el inmueble objeto de esta sentencia, por haber desaparecido las causas que la originaron.*

La Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra la antes descrita Sentencia núm. 2017-00232. El texto íntegro del dispositivo de esta decisión es el siguiente:

**RESUELVE:**

*Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, contra la sentencia núm. 2017-00232, dictada por el Tribunal Superior del Departamento Norte, de fecha 20 de diciembre de 2017; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente de referencia no existe constancia de notificación de la mencionada Sentencia núm. 2017-00232, a las partes envueltas en el presente proceso. Mientras que la referida Resolución núm. 549-2019, fue notificada al codemandante, señor Eligio de Jesús Torres Cruz, mediante el Acto núm. 518/2019<sup>1</sup>, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora<sup>2</sup>, el veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de los hoy solicitados, señores Adalberto Aquiles Colón Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez. Por su parte, el codemandante, señor Ramón Augusto Goris, fue notificado mediante el Acto núm. 1458/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez<sup>3</sup>, el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este último acto contiene una nota manuscrita de que el requerido no fue localizable en el domicilio señalado, razón por la cual el aludido alguacil efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento por domicilio desconocido, de acuerdo con las prescripciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

## **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias**

La solicitud en suspensión respecto de las aludidas Sentencias núm. 2017-00232 y 594-2019 fue incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve

<sup>1</sup>Este acto fue recibido por la cuñada del referido codemandante, según figura manuscrito en dicho documento.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>3</sup>Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup>En cumplimiento de la referida disposición legal, el acto en cuestión figura sellado como recibido por la Secretaría General del Ministerio Público y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), la cual fue recibida en este tribunal constitucional, el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este escrito, los solicitantes arguyen que los indicados fallos son altamente perjudiciales a sus intereses, al quebrantar su derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual requieren a esta sede constitucional ordenar la suspensión de su ejecutoriedad, hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión constitucional sometido por ellos en su contra.

La referida demanda fue notificada por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a las partes demandadas mediante sendos actos de alguacil instrumentados por el antes mencionado ministerial Sergio Fermín Pérez, el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), según se indica a continuación: al señor Adalberto Aquiles Colón Taveras, mediante el Acto núm. 1619/2023; y al señor Miguel Ángel Peña Núñez, mediante el Acto núm. 1622/2023. Ambos actos contienen nota manuscrita de que el respectivo requerido no fue localizable en el domicilio indicado, razón por la cual el alguacil procedió conforme al proceso de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>.

### **3. Fundamentos de las sentencias demandadas en suspensión de ejecución**

A través de la Sentencia núm. 2017-00232, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó el recurso de apelación incoado por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de

<sup>5</sup>En cumplimiento de lo dispuesto en el referido art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, ambos actos figuran sellados como recibido por la Secretaría General del Ministerio Público y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de febrero del dos mil dieciséis (2016), fundándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

*18. Que abocándonos sobre el fondo del presente recurso de apelación, tenemos que de las pruebas existentes en el expediente se desprende que: 1) los recurridos, demandantes en primer grado del desalojo, señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLON TAVERAS poseen el Certificado de Título identificado con la matrícula número 0200033441, con una superficie de 148,712.00 m<sup>2</sup>, en amparo de la Parcela 29, del Distrito Catastral 6, del municipio de San José de las Matas; 2) por su parte los desalojados, señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ lo que poseen y presentaron como prueba de sus supuestos derechos, es la copia de un acto de venta condicional de inmuebles suscrito por RAMON AUGUSTO GORIS VARGAS a favor de ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ y FÉLIX TORRES CRUZ, de aproximadamente 1,048 Tareas de terreno ubicadas en el municipio de San José de las Matas, dentro de las Parcelas 24, 25, 32, 33 y 1-C, del Distrito Catastral No.6; y Parcela 104, del Distrito Catastral No.2, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago; 3) el inmueble sobre el cual se demanda el desalojo es una parcela amparada en Certificado de Título, la cual fue adquirida en su totalidad por los señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLON TAVERAS mediante compra a sus antiguos propietarios, los esposos José Dolores Morel Cruz y Mercedes Victoria Agramonte Zarzuela; y, 4) que, en esa virtud, la existencia y elementos esenciales del terreno han sido comprobados y determinados mediante un plano aprobado y asentado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y el derecho amparado en el*

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Certificado de Título matrícula No. 020033441 goza de la garantía y protección absoluta del Estado Dominicano, porque se entiende que cumple con la presunción "jure et de jure", sobre cuya existencia no existe duda y por tanto no admite prueba en contrario; y cumple asimismo con los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, esto último con la presunción de exactitud del registro, por lo que no admite prueba en contrario, a menos que se desmonte la misma por sentencia definitiva.*

*19. En ese orden, estando los derechos de propiedad de los señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLON TAVERAS amparados en un Certificado de Título, conlleva seguridad y firmeza para ese derecho, ya que la misma ley establece que este es definitivo, imprescriptible e irrevocable y constituye un título ejecutorio y de fuerza erga omnes, debiendo ser reconocido por todos los tribunales de la República, que deben atribuirle toda la eficacia y valor reconocidos en la Constitución de la República Dominicana. [...]*

*25. En este caso, la parte recurrente -demandada en desalojo desde primer grado- aunque tuvo muchas oportunidades para demostrar que su ocupación dentro de la Parcela 29 no era un hecho ilegal, o que por el contrario esa ocupación no se ubicaba dentro de la indicada parcela sino en otras, dado que son propietarios de otros inmuebles registrados dentro del mismo distrito catastral 6 del municipio de San José de la Matas, lo que hicieron fue, como se analiza en su escrito contentivo del recurso, reafirmar o ratificar su ocupación dentro de la indicada parcela y más aún reconocer que no tenían ningún título para ello.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*26. Que, si bien es cierto que los hoy recurrentes comparecieron a defenderse desde primer grado, ni en ese grado ni mucho menos en este de alzada hicieron la prueba fundamental para revertir los hechos constatados por el juez de primer grado, mediante la presentación de un título que justificara su ocupación en la parcela 29, o por lo menos de alguna prueba escrita que permitiera dejar establecido que podían eventualmente tener algún derecho a ocuparla. Todo lo que hicieron fue intentar justificarse en derecho mencionando la presentación de pruebas, tales como una querrela penal por falsificación de firma en escritura privada y un acto de venta condicional de inmuebles que en nada vincula ni guarda relación con la parte recurrida ni con la parcela de que se trata, pruebas estas que por tanto resultan improcedentes para decidir a su favor el conflicto, que es de ocupación material sobre un inmueble registrado, de manera que los medios probatorios de los que hicieron uso ni siquiera tienen incidencia sobre el asunto de que se trata. [...]*

*28. En ese tenor, los recurridos aportaron al expediente, además de la prueba irrefutable de su derecho de propiedad mediante la presentación de un certificado de título, otros medios de prueba contundentes que permiten constatar, sin lugar a ninguna duda, la procedencia de su demanda y por vía de consecuencia la ilegalidad de la ocupación de los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ dentro de la Parcela 29 del Distrito Catastral 6 de San José de las Matas. Al efecto, obra en el expediente el informe de localización de ocupaciones realizado en el año 2014 por el agrimensor José Gregorio Batista Sosa, CODIA 14328, designado a esos fines por el tribunal de primer grado, por el cual se constata que del área total de la parcela*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No.29 del Distrito Catastral No.6 del municipio de San José de las Matas, los demandados en desalojo y hoy recurrentes están ocupando materialmente dos (2) porciones de terreno que tienen superficies de 22,547.82 metros cuadrados y 23,696.35 metros cuadrados.*

*29. Pero aún más, en aras de preservar el principio de contradictoriedad y el derecho a la prueba de las partes en litis, a los recurrentes igualmente se les dio la oportunidad de realizar otro levantamiento catastral para ser contrastado con el anteriormente referido, y al efecto contrataron los servicios del agrimensor Luis Alberto Victoria Hernández, CODIA 25870, que realizó la ubicación del inmueble en presencia tanto de estos como del señor Miguel Peña, en calidad de propietario de la Parcela 29, levantando parte de los límites que existen en la realidad de las dos (2) porciones de terreno ocupadas por los señores ELIGIO DE JESÚS TORRES DE LA CRUZ y FÉLIX ANTONIO TORRES DE LA CRUZ, ubicadas una en la parte norte-oeste y la otra en la parte sur-este de la parcela 29. Es decir, que el informe preparado por el agrimensor contratado por los recurrentes, si bien refleja diferencia con el levantado por el agrimensor José Gregorio Batista Sosa, es sólo en cuanto a las extensiones superficiales de las áreas ocupadas, no así en lo que se refiere al lugar de ubicación de dichas ocupaciones, las que indudablemente se ubican dentro de la Parcela No.29.*

*30. En tal sentido, habiendo hecho los recurridos, demandantes en desalojo desde primer grado, la prueba idónea y eficaz del derecho de propiedad que les asiste sobre la Parcela No.29, permiten a este tribunal dejar establecido que con sólo valorar esta prueba nodal para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el caso de la especie basta para decidir frente a una acción de esta naturaleza, que trata de una expulsión de un ocupante ilegal de un inmueble registrado. Y es que al árbitro o juzgador sólo le es suficiente examinar cuál de las partes instanciadas ha demostrado fehacientemente tener certificado de título expedido a su favor y la parte que le adverse si tiene documentos escriturados y notarizados de que ostenta derechos reales accesorios en el inmueble y/o que ha penetrado y permanece en el mismo con anuencia del propietario del inmueble, pero por medio de una autorización por escrito, con las características de un acto notarial que haya sido debida y oportunamente registrado de manera que pueda oponérsele a todo el mundo, cosa que no ha sucedido en este caso, ni tampoco ha demostrado la parte apelante.*

*31. Finalmente, analizadas las pretensiones y los medios de pruebas aportados por las partes en litis, y muy especialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, entendemos que no se han suscitado motivos ni causales distintos a los que fundamentaron la decisión de primer grado, razón por la cual somos de criterio que el juez de la Sala II de Jurisdicción Original de Santiago hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que su sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto rechazado por carecer de fundamento, rechazadas las conclusiones de los recurrentes y acogidas las producidas por los recurridos.*

Mediante la Resolución núm. 594-2019, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación incoado por los señores Ramón

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra la antes citada Sentencia núm. 2017-00232, con base en los argumentos transcritos a continuación:

*Atendido, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado los recurridos, en el recurso de casación de que se trata, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autorizó el emplazamiento, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, procede acoger el pedimento de los recurridos, y declarar la caducidad del recurso de casación;*

*Atendido, que mediante acto núm. 355-2018, de fecha 5 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, los recurrido Miguel Ángel Peña Núñez y Adalberto Aquiles Colón Tavera, notificó a la parte recurrente, los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, su solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de que se trata, para que se pronunciara al respecto, sin haber tenido respuesta del mismo;*

*Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la parte recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en suspensión de ejecución de sentencias**

Las partes solicitantes, señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecución provisional de la Sentencia núm. 2017-00232<sup>6</sup> y de la Resolución núm. 594-2019<sup>7</sup>, arguyendo, al respecto, lo reproducido a renglón seguido:

*ATENDIDO: La referida decisión es altamente perjudicial a los intereses de la Parte Recurrente, los cuales recurren por ante este Honorable Superior Tribunal, a los fines de que dicha sentencia sea anulada, toda vez de que la misma viola derechos fundamentales como son el Derecho a la Igualdad de las Partes, el Derecho de Defensa, el Debido Proceso de Ley, establecido en la Constitución Política Dominicana.*

*ATENDIDO: A que el exponente tiene sumo interés en obtener la suspensión de la puesta en ejecución la Sentencia No. 2017-00232 del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) de la LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE y la resolución No. 594-2019 de fecha 20 de Marzo del 2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la suprema Corte de Justicia, y a tales fines reitera que ha depositado en la*

<sup>6</sup> Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>7</sup> Expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada en su perjuicio.*

*ATENDIDO: A que referente a tal solicitud, el recurrente tiene la aprehensión, de que la parte beneficiaria de la supraindicada sentencia, tiene en proyecto ejecutar la misma, en condiciones muy desfavorables a la exponente, continuando con el procedimiento ejecutorio en curso, situación esta que de materializarse acarrearía graves daños y perjuicios.*

*ATENDIDO: A que al tenor de lo dispuesto en la ley 137-11, se hace imperativo, la suspensión de la ejecución contenida en la referida sentencia y por consiguiente, el establecimiento de la fianza correspondiente que garantice los intereses de la parte beneficiaria, estableciéndose la misma en las condiciones que establece la ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución de sentencias**

Los señores Adalberto Aquiles Colón Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez, no depositaron escrito de defensa. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de haberles sido notificado la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencias mediante los antes citados Actos núm. 1619/2023 y 1622/2023, instrumentados por el referido ministerial Sergio Fermín Pérez, el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las previsiones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

2. Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

3. Acto núm. 518/2019, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora<sup>8</sup>, del veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de los hoy solicitados, señores Adalberto Aquiles Colón Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez, mediante el cual se le notificó la referida Resolución núm. 549-2019, al codemandante, señor Eligio de Jesús Torres Cruz.

4. Acto núm. 1458/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez<sup>9</sup>, del doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la impugnada Resolución núm. 549-2019, al codemandante, señor Ramón Augusto Goris. La notificación de este acto se efectuó conforme al proceso de notificación en domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, y fue recibido por la secretaría general del Ministerio Público y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de

<sup>8</sup>Alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>9</sup>Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

5. Instancia relativa a la solicitud en suspensión de ejecución de las Sentencias núm. 2017-00232 y 594-2019, depositada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal constitucional, el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto núm. 1619/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la presente demanda en suspensión de ejecución al señor Adalberto Aquiles Colón Tavera.

7. Acto núm. 1622/2023, instrumentado por el antes mencionado ministerial Sergio Fermín Pérez, el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la presente demanda en suspensión de ejecución al señor Miguel Ángel Peña Núñez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Con ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por los señores Adalberto Aquiles Colón Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez respecto de los

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago emitió la Sentencia núm. 201600121, del dos (2) de febrero del dos mil dieciséis (2016), disponiendo lo siguiente: a) el acogimiento parcial de la demanda en desalojo, por estimarla procedente, bien fundada y tener base legal; b) el desalojo de los demandados y/o cualquier persona que se encontrare ocupando ilegalmente la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 6, municipio San José de las Matas, provincia Santiago; c) el rechazo de la solicitud de astreinte; y, d) la radiación por parte del registrador de títulos de Santiago de cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento sobre el inmueble objeto de la demanda. En desacuerdo con el fallo obtenido, los demandados, señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, incoaron un recurso de apelación en su contra.

Apoderada del conocimiento de dicho recurso de alzada, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su rechazo mediante la Sentencia núm. 2017-00232, del veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, se confirmó la Sentencia de primer grado núm. 201600121, ordenándose el desalojo inmediato de los referidos demandados, así como el levantamiento de la anotación preventiva o cautelar anotada sobre el inmueble en cuestión por parte del registrador de títulos de Santiago.

Ante la desestimación de su acción recursiva, los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz sometieron un recurso de casación, que fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 594-2019, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dos mil diecinueve (2019). En total desacuerdo con este resultado, los indicados señores interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra ambas Sentencias núm. 2017-00232 y 594-2019, así como la solicitud en suspensión de ejecución de sentencias que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias**

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de la parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil*

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la solicitud (Sentencia TC/0069/14: párr.9. h.; Sentencia TC/0172/18: párr.9. h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.3. Mediante el escrito contenido de la presente demanda en solicitud en suspensión de ejecución de las Sentencias núms. 2017-00232 y 594-2019, las partes solicitantes se limitan a argüir que dichos fallos son altamente perjudiciales a sus intereses, al quebrantar su derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; argumentos de fondo a los que este colegiado habrá de referirse en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.4. Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto es que por sí sola –la apariencia de buen derecho– no justifica acoger la pretensión de la parte solicitante, ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable vía la restitución económica. En ese sentido se ha pronunciado este colegiado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), al disponer que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando:

*[...] no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar*

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumentos de derechos que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

9.5. En este orden, claramente se puede evidenciar que los demandantes, señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, no aportan ni desarrollan argumentación alguna que pueda sobrepasar la alegada apariencia en buen derecho. Tampoco acompañan sus argumentos con razones y pruebas de que se producirá algún daño irreparable como resultado de la ejecución de las sentencias que motive preservar el estado de cosas existente previo a la emisión de ambas decisiones; condición indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

9.6. Si bien el conflicto de la especie surge con una demanda en desalojo de inmueble, observamos que las partes demandantes no aluden a que la parcela en cuestión constituye su vivienda familiar ni tampoco suministran pruebas documentales que lo evidencie. De modo que no se configura la causal excepcional sentada por este colegiado respecto al acogimiento de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias en las cuales se pruebe que la ejecución del fallo impugnado resultará en el desalojo de una vivienda familiar. En la reciente Sentencia TC/0922/23, el Tribunal Constitucional reiteró la importancia de suministrar medios probatorios de que se trata, en efecto, de una vivienda familiar, expresando lo transcrito a continuación:

*9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.*

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.10. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional. [...]*

*9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato<sup>10</sup>.*

9.7. Por estas razones, colegimos que la solicitud en suspensión de la especie no satisface el mandato del legislador, ni cumple con los principios establecidos

<sup>10</sup>En este mismo sentido, se dictaminó en TC/0359/20: «f. Por su parte, y en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que: En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas [...], la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda [...] sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997.]. g. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las sentencias TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0710/17, TC/0670/18» (negritas nuestras).

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los precedentes de este tribunal. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional resuelve rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias interpuesta por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, respecto de la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del veinte (20) del diciembre de dos mil diecisiete (2017); y la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes solicitantes, señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz; y a las partes solicitadas, señores Adalberto Aquiles Colon Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-07-2024-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz respecto de la Sentencia núm. 2017-00232 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y 2) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).